

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 11 de abril de 1939 restableciendo el empleo de Teniente General y el de Almirante, así como el de General de División y Asimilado para los Cuerpos no disueltos que disfrutaban de esta categoría al advenimiento de la República y sobre ascensos al Generalato.

Desde el advenimiento de la República fueron los Institutos Armados el blanco principal contra el que se dirigieron los ataques de la revolución, tomando carta de naturaleza la desventurada frase de «la trituración del Ejército», objetivo principal de los hombres sin Patria.

Cumpliendo consignas extranjeras, se procedió a desorganizarlo, menospreciando sus cabezas y jerarquías, mutilando sus plantillas, atacando virtudes y sembrando la discordia y el descontento en sus cuadros de mando.

Así se cometió la monstruosidad de reintegrar en las escalas a quienes fueron expulsados por Tribunales de Honor, cumpliéndose los mandatos de las Logias y se suprimieron los empleos superiores del Generalato, reemplazando la categoría de Teniente General por la de Generales de División Habilitados temporalmente para funciones inspectoras, atendiendo muchas veces consideraciones políticas o de sectas, en pugna con el honor, la técnica y las virtudes militares.

La realidad vino a desacreditar estas medidas y se vió la ineficacia del sistema que permitía que las Altas Jerarquías sufriesen los altos y bajos de los vaivenes políticos y que las funciones inspectoras y de mando careciesen de aquella fortaleza que sólo se da por la superioridad en el empleo y la estabilidad en el cometido.

Por otra parte, la organización de los distintos Ejércitos, ha consagrado como indispensable la exis-

tencia y necesidad de Jerarquías superiores a las de División con funciones de mando e inspectoras sin que el sistema establecido sea tan rígido que se pierda la flexibilidad que debe tener y a la que se acudió en tantas épocas dando más amplitud a la elección.

Las proporciones del Ejército en tiempos de guerra exigen un elevado número de empleos superiores y que sólo pueden obtenerse llamando a su desempeño al personal de las categorías inferiores inmediatas, a la vez que se otorga el mando de Divisiones a la casi totalidad de los Generales de Brigada, lo que implica que cuantos alcanzan aquel empleo tengan probada su aptitud para el mando de Grandes Unidades y que no lo logren quienes no posean los conocimientos generales en el más alto grado y acrediten sus condiciones de mando y de carácter a través de su vida militar.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en el Ejército y en la Armada el empleo de Teniente General y Almirante, respectivamente, que podrá alcanzarse por aquellos Generales Divisionarios y Vicealmirantes que hayan prestado eminentes servicios a la Patria y reúnan las condiciones de mando y capacidad que requieren tan superior categoría.

Artículo segundo. Los Tenientes Generales y Almirantes desempeñarán los Altos Mandos del Ejército o de la Armada que las plantillas y disposiciones del Estado determinen sin que la adscripción sea exclusiva, sino que en tiempo de campaña o en casos especiales podrán aquellos cargos ser desempeñados por Generales de División o Vicealmirantes Habilitados para esta superior categoría.

Artículo tercero. El número de Tenientes Generales y Almirantes será variable, según las necesidades de los Institutos Armados, y su plantilla se fijará en los presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto. Se restablece el empleo de General de División y Asimilado para aquellos otros Cuerpos, no disueltos, que disfrutaban de esta categoría al advenimiento de la República. El ascenso a dicho empleo se alcanzará en los mismos casos y condiciones señalados para los Tenientes Generales.

Artículo quinto. El ascenso al Generalato y dentro de esta categoría, en tiempo de paz, será siempre por elección entre los que se encuentren en la primera mitad de la escala inferior y posean dos años de servicios efectivos en este empleo, atendiendo a la capacidad técnica profesional y a las condiciones de mando acreditadas al correr de su vida militar, sin que constituya circunstancia preceptiva y si solo recomendable en concurrencia con los demás, el poseer los estudios de la Escuela Superior de Guerra y la Cruz Laureada de San Fernando.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a once de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 11 de abril de 1939 sobre reingreso en la escala activa del personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y Armada retirado extraordinario, presentado al terminarse la liberación del territorio nacional, y señalando fechas a partir de las cuales surtirá efecto la vuelta a activo.

Completa la liberación del territorio nacional con el glorioso triunfo de nuestras Armas, han visto terminado su cautiverio o persecuciones un gran número de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y Armada que no habiendo podido incorporarse antes a nuestro campo, han contribuido, sin embargo, al triunfo, prestando servicios a nuestra Causa muy meritorios y estimables, no sólo por la índole de los mismos, sino también por los riesgos y dificultades que para su logro se presentaban. Entre ellos figura personal retirado por los Decretos de mil novecientos treinta y uno, y complementarios, y no parece justo que a éstos se les excluya de la posibilidad de reingresar en las Escalas Activas del Ejército al amparo del Decreto Ley de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte y con independencia de la cuestión arriba expuesta, se observa que la tramitación de las instancias promovidas por el personal que, procedente de la situación de retirado extraordinario, ha solicitado reingresar en el Ejército a tenor del citado Decreto-Ley, ha tenido que sufrir dilaciones varias, consecuencia natural de la movilidad y vicisitudes propias del personal derivadas de las operaciones activas de la campaña. Retrasos tan inevitables criginan que la determinación del puesto en el escalafón de los comprendidos en algunos de los casos determinados en la parte última de cada uno de los dos párrafos del artículo tercero de la mencionada disposición, dependa exclusivamente de la fecha en que recaiga resolución en la instancia del interesado, produciéndose así de modo casuístico casos de notoria e injustificada postergación o perjuicios. Ha de evitarse tal anomalía, y por ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y Armada retirado con arreglo a los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de junio y diez de julio del mismo año y quince de julio de mil novecientos treinta y dos, presentados al terminar la campaña y que no habiendo podido tomar parte en ésta por imposibilidad de huir de zona roja, haya estado de manera inequívoca al lado del Movimiento Nacional, sufriendo por ello penalidades, peligros o duro cautiverio, podrá ser reingresado con arreglo al Decreto-Ley de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete, siempre que la Junta Superior del Ejército o de la Armada así lo estime.

Artículo segundo. El reingreso en el Ejército del personal al que por cumplir las condiciones fijadas en el Decreto Ley citado se conceda (o se haya concedido) la vuelta a activo, surtirá efectos a partir de la fecha que especifican los apartados siguientes:

a) Ocho de enero de mil novecientos treinta y siete para quienes estuvieren incorporados al Movimiento antes de este día.

b) La de la fecha en que el interesado se hubiera incorporado al Movimiento para los que no hubieren podido efectuarlo antes del citado día de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a once de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional,

FIDEL DÁVILA ARRONDO.

DECRETO de 11 de abril de 1939 haciendo aplicables a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez, en virtud de la O. C. de 17 de septiembre de 1931 o de la Ley de 4 de diciembre del mismo año, las disposiciones del Decreto-Ley de 8 de enero de 1937, y determinando el empleo que servirá de base para su colocación en la escala respectiva, una vez obtenido su reingreso en la situación de actividad.

El artículo primero del Decreto-Ley de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete no incluye, entre el personal militar retirado que puede ser reintegrado a las escalas activas, a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez, como acogidos a lo dispuesto en la Orden Circular de diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno o en la Ley de cuatro de diciembre del mismo año, muchos de los cuales tienen solicitado el reingreso en la situación activa, habiendo contraído algunos de ellos, durante la actual campaña, méritos suficientes para lograrlo.

Ahora bien, la situación especial de esos Oficiales, por virtud de la forma en que obtuvieron el empleo, en relación con los Suboficiales que optaron por el retiro, conforme a los Decretos de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno, hace necesario considerarles en idénticas circunstancias que éstos en el momento del reingreso, toda vez que es el empleo de Suboficial el que hubieran seguido disfrutando de no acogerse a las excepcionales disposiciones que les concedieron el retiro con el de Alférez.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las disposiciones del Decreto-Ley de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete serán aplicables a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez en virtud de la Orden Circular de diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno o de la Ley de cuatro de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El empleo que servirá de base para determinar su colocación en la escala respectiva, una vez obtenido el reingreso en la situación de actividad, será el de Suboficial, que tenían al ser retirados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a once de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Defensa Nacional,

FIDEL DÁVILA ARRONDO.

DECRETO de 25 de marzo de 1938. (Ministerio del Interior). CONSTRUCCION. En regiones devastadas y reparaciones. (a) Publicado con arreglo a la rectificación del «B O.» número 527.

Dependiendo de este Ministerio el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, de él han de partir en su día las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra. Ello ha de obedecer a un plan, que sin desconocer la variedad de los casos y sin desdeñar la pluralidad de esfuerzos, responda a un criterio unitario fundamental. Precisa para ello que el Poder Público se prevenga frente a derechos adquiridos y a intereses creados.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Corresponde al Estado, por medio del Ministerio del Interior y de su servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones, la dirección y vigilancia de cuantos proyectos, generales o particulares, tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por efecto de la guerra.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto queda prohibida la realización de obras que tengan el expresado objeto, sin el previo permiso de aquel Departamento o de las Autoridades y organismos en los que delegue.

Artículo 3.º Asimismo requieren la mencionada autorización la constitución y funcionamiento de oficinas, Juntas y entidades de todas clases que tengan por finalidad preparar o realizar iniciativas relacionadas con dicho cometido.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas de la autorización exigida en los artículos precedentes, las siguientes obras, que en todo caso estarán sometidas a los demás preceptos vigentes:

a) Las obras de índole o carácter militar conducentes a la consolidación de edificios indispensables a las necesidades de la guerra presente.

b) Las obras que provisionalmente tengan que acometerse a fin de crear locales destinados a concentración de prisioneros, albergue de población civil procedentes de evacuación, comedores de urgencia y otras análogas, destinadas a satisfacer necesidades apremiantes inherentes a la guerra.

c) Las obras de consolidación indispensables para evitar la ruina de lo subsistente y el peligro de daños a personas o cosas.

En todos estos casos de excepción, se dará cuenta, lo más pronto posible, de la obra emprendida, al Ministerio del Interior, acompañando a la comunicación respectiva un sucinto informe, firmado por técnico, en que se haga constar el estado en que se hallaba el edificio o cosa reparada y cuantas circunstancias haya podido apreciar relacionadas con el período de vida en que se encontraba antes del siniestro. Este informe no prejuzgará ulteriores investigaciones.

Artículo 5.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 43

En cumplimiento de lo dispuesto en la precedente disposición legal, llamo la atención de todas las Autoridades en general y muy especialmente de las que de la mía dependen, y la de los afectados, acerca de la prohibición de realizar obras de restauración o reconstrucción de bienes de todas clases, dañados o perjudicados por la guerra, sin cumplimentar los requisitos exigidos en el transcrito Decreto y disposiciones complementarias, salvo los casos de necesidad urgente o evitación de ruina inminente de lo subsistente y peligro de daño para las personas o para las cosas.

Guadalajara 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 44

El Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, se ha servido dictar la orden siguiente:

Hasta rehabilitación provisional por esta Jefatura y recibir instrucciones de este Ministerio, deben suspenderse las clases de primera enseñanza en esa provincia sin que pueda funcionar ninguna Escuela nacional ni privada sin el previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Autoridades y Centros interesados y exacta observancia en la parte recientemente liberada de esta provincia.

Guadalajara 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 45

Comisiones Depositarias de Recuperación Agrícola

En cumplimiento de lo ordenado por la Jefatura del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, hago saber a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia deben proceder con toda urgencia a la constitución de las Comisiones Depositarias de Recuperación Agrícola, poniéndose sin pérdida de tiempo en relación con la Jefatura Provincial del aludido Servicio, en esta capital, para el cumpli-

miento de los servicios atribuidos a dichos organismos, tales como la total recogida y custodia de los bienes agrícolas abandonados.

Las expresadas Autoridades se servirán comunicarme haber dado cumplimiento a esta orden, advirtiéndoles que, en el caso de no verificarse la constitución de dichas Comisiones, demostrando evidente negligencia, impondré las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para el conocimiento general y cumplimiento.

Guadalajara 17 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 46

Atento el Gobierno al sentir unánime del pueblo, celoso de conservar aquellos lugares en los que se escribieron las más brillantes páginas de nuestra Historia y de perpetuar los nombres de nuestros héroes que en la Guerra, felizmente terminada, hánse elevado hasta lo legendario e insuperable, acaba de autorizar una Suscripción Nacional para la restauración del Santuario de Santa María de la Cabeza y perpetuar así la memoria del Capitán Cortés y demás heroicos defensores del mismo.

Estos nombres evocan en el corazón de todos una de las más grandes epopeyas de nuestros tiempos. Gesta de héroes que, entrelazada con otras que el mundo ha contemplado con admiración y espanto, nos han devuelto el orgullo de llamarnos españoles.

Negra ingratitud sería la nuestra si no aportáramos con entusiasmo el donativo que se nos pide para engrosar la suscripción pro-restauración de Santa María de la Cabeza. Nuestra provincia, que siempre ha dado pruebas de elevado patriotismo y generosidad, ciertamente debe quedar en el lugar que le corresponde, y espero que en esta ocasión no desmentirá tampoco aquellas cualidades que la caracterizan.

A partir del día de hoy queda abierta la Suscripción en todos los Ayuntamientos de la Provincia, la cual deberá cerrarse el día 31 del próximo mes de Mayo.

Durante los cinco primeros días del próximo mes de Junio, los Sres. Alcaldes dispondrán el ingreso de la cantidad recaudada en su término municipal en la cuenta corriente que al efecto se ha abierto en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad, con el título de «SUSCRIPCIÓN SANTUARIO NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA», cuyo ingreso pueden efectuar bien directamente, ya por mediación del Gestor Administrativo o de otra persona cualquiera a la que autoricen para ello, poniendo especial cuidado, si lo realizan por Giro Postal, de consignar en el mismo su objeto.

Con la misma fecha que hagan el ingreso, deberán remitir a este Gobierno civil la relación de los donantes, con expresión de la cantidad con que cada uno hubiere contribuido.

Espero no quede vecino alguno sin contribuir, por modesta que sea la cantidad que pueda aportar.

Guadalajara 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 47

COLECCIONES DE PERIODICOS

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa, se ha dispuesto lo siguiente:

Todas las colecciones de periódicos existentes en esa provincia en el momento de la liberación por el Ejército Nacional, quedan a la exclusiva disposición de este Servicio Nacional de Prensa, debiendo aquellas personas en poder de las cuales se encuentren las colecciones de referencia, proceder a la custodia de las mismas hasta que se den las órdenes oportunas para su recogida.

En su virtud, y para el más exacto cumplimiento de lo prevenido, se hace saber a cuantos posean las colecciones de periódicos señaladas anteriormente, que deben dar cuenta a este Gobierno, del caso, para los efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 17 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Junta provincial de Abastos de Guadalajara

ORDEN CIRCULAR

(Fijación de Precios)

Deseosa esta Junta de ir hacia la más completa normalidad en materia de Abastecimientos, se comunica a todos los vendedores de esta provincia, que para poder poner a la venta cualquier artículo de comer, beber, arder, vestuario y similares, es preciso dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1.º El precio de venta al consumidor será fijado por esta Junta, previa presentación de la correspondiente factura comercial y teniendo en cuenta los gastos de transporte, beneficio industrial, etc.
- 2.º En los escaparates y en otros lugares visibles se tendrán expuestas las listas de precios fijados por esta Junta.
- 3.º El incumplimiento de esta orden, será objeto de sanción.

Guadalajara 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. — El Gobernador-Presidente, José M.^a Sentís.

Inspección provincial de Sanidad

— AVISO —

De acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, se recuerda a los señores farmacéuticos y laboratorios de preparación de especialidades, que todos los registros efectuados a partir del 18 de Julio de 1936, en la zona últimamente liberada, tanto de especialidades farmacéuticas como de laboratorios de preparación de aquéllas, quedan anuladas.

En su virtud, queda prohibida la venta de estos medicamentos. Igualmente y en tanto no legalicen su situación, queda prohibido el funcionamiento de los laboratorios a que se refiere la presente orden.

Madrid 15 de Abril de 1939. — Año de la Victoria. El Inspector provincial de Sanidad, Julio Casal.